



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

13 de febrero de 2014

Ref.: Caso No. 12.679
José Agapito Ruano Torres y familia
El Salvador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.679 – José Agapito Ruano Torres respecto de la República de El Salvador (en adelante “el Estado”, “el Estado salvadoreño” o “El Salvador”), relacionado con una secuencia de violaciones a la Convención Americana en perjuicio de José Agapito Ruano Torres y los efectos de dichas violaciones en su familia. El señor Ruano Torres fue privado de su libertad en horas de la madrugada en su casa el 17 de octubre de 2000, siendo maltratado frente a su familia. La Comisión concluyó que los maltratos físicos y verbales constituyeron tortura. Posteriormente, el señor Ruano Torres fue procesado y condenado penalmente en violación de las garantías mínimas de debido proceso. Actualmente, el señor Ruano Torres continúa cumpliendo su condena.

Particularmente, el señor Ruano Torres fue condenado con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona que se alegaba que había cometido el delito. El proceso y condena tuvieron lugar sin que se adoptaran medidas mínimas para verificar su identidad. Además las únicas dos pruebas en que se basó la condena, fueron practicadas con una serie de irregularidades. Sobre estos aspectos, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión consideró que la deficiente actuación de la defensoría pública constituyó una violación al derecho de defensa. En consideración de la Comisión, la privación de libertad en cumplimiento de una condena emitida en violación a dichas garantías fue, y continúa siendo, arbitraria. La Comisión consideró además que el Estado no proveyó recursos efectivos ni para investigar las torturas sufridas, ni para proteger a la víctima frente a las violaciones al debido proceso, ni para revisar su privación de libertad.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión ha designado a la Comisionada Rosa María Ortiz y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada/o de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora/r legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 82/13 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 82/13 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de El Salvador mediante comunicación de 12 de noviembre de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado de El Salvador presentó un informe mediante el cual indicó que remitió oficios a la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Academia Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de la Judicatura, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría General de la República. Precisó que en cuanto a las recomendaciones relacionadas con la situación jurídica del señor Ruano Torres, remitió el informe de fondo al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a fin de que evalúe su cumplimiento conforme a los instrumentos legales. El Estado informó sobre tres reuniones sostenidas con el señor Ruano Torres y su representante.

En dicho escrito el Estado salvadoreño solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones. Sin embargo, se abstuvo de renunciar expresamente a interponer excepciones preliminares con base en el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana. Tal como lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Comisión, esta renuncia es condición indispensable para que la Comisión considere posibles solicitudes de prórroga de los Estados en esta etapa del procedimiento.

En consecuencia, ante la imposibilidad de otorgar una prórroga al Estado de El Salvador y la ausencia de información sobre avances concretos y sustantivos sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima y su familia. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 82/13.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de El Salvador: i) es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a la libertad personal y a la integridad personal en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres; y ii) es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de su cónyuge María Maribel Guevara de Ruana, su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara, su hija Keili Lisbet Ruano Guevara, y su primo Pedro Torres Hércules.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de El Salvador:

1. Adoptar a la brevedad posible las medidas necesarias para anular los efectos de la condena del señor Ruano Torres, incluyendo las medidas sustitutivas a la privación de libertad que aún se encuentran en vigencia.
2. Teniendo en cuenta el tiempo que el señor Ruano Torres ha permanecido privado de libertad en cumplimiento de la condena impuesta, la Comisión recomienda que en caso de que la víctima así lo desee, se revise la condena a fin de que la misma se ajuste a los estándares en

materia de presunción de inocencia y derechos de defensa en los términos descritos en el informe.

3. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.
4. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos por el señor Ruano Torres, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. Específicamente, desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tengan en cuenta las normas internacionales establecidas en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Protocolo de Estambul.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, el presente caso plantea un análisis novedoso relativo al derecho a la presunción de inocencia. La Honorable Corte está llamada a pronunciarse sobre las diligencias mínimas que debe llevar a cabo un Estado para verificar la identidad de una persona antes de continuar con un proceso penal y emitir una condena en su contra. Asimismo, el caso presenta un análisis sobre el alcance de la responsabilidad estatal por las acciones y omisiones en que pudiera incurrir la defensa pública de una persona.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales sobre el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Particularmente el/la perito/a se referirá a las diligencias mínimas que deben realizarse para verificar la identidad de una persona en un proceso penal. Igualmente, desarrollará los criterios aplicados en otros sistemas de protección de derechos humanos, para distinguir aquellos casos en los cuales se viola la presunción de inocencia, de aquellos casos en los cuales se presenta una discrepancia en la valoración probatoria. Por otra parte, el/la experto/a se referirá al derecho a la defensa y, específicamente, a la manera en que las acciones u omisiones de la defensa técnica pudieran comprometer la responsabilidad internacional del Estado. El/la perito/a aplicará dichos estándares a los hechos del presente caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al informe de fondo 82/13.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre las personas que han actuado en calidad de peticionarias a lo largo del trámite y sus respectivos datos de contacto:

Pedro Torres Hércules

Comisión de Derechos Humanos de El Salvador

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta